



Radicado N°: 686894089002-2018-00052-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HIGINIO RUEDA ORTIZ
Demandado: MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ RUEA

Al Despacho de la señora Juez informando que desde el día 24 de septiembre de 2020 el único postor de la diligencia de remate llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2020 aportó título de depósito judicial y demás consignaciones de ley, para lograr la adjudicación del bien inmueble objeto de remate identificado con matrícula inmobiliaria No. **320-1106**. Para decidir lo que en derecho corresponda.

San Vicente de Chucurí, 1 de octubre de 2020

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

En este proceso ejecutivo adelantado por **HIGINIO RUEDA ORTIZ** identificado con la cedula N°91'646.444 mediante endosatario para el cobro judicial, en contra de la señora **MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ RUEA** identificada con la cedula N°37'659.929, el 23 de septiembre de 2020., este despacho llevo a cabo la diligencia de remate del predio denominado "MATECAÑA DISTINGUIDO CON EL #45 DE LA PARCELACIÓN DE INCORA DE SAN VICENTE DE CHUCURI DE ESTA JURISDICCIÓN MUNICIPAL., identificado con matrícula inmobiliaria No. **320- 1106** de propiedad de la demandada **MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ RUEA**, siendo la única postora la señora **ANGELA URIBE PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía N°60.330.277 expedida en Cúcuta Norte De Santander, a la cual se le adjudico el predio, para lo cual se le hizo las advertencias de ley.

El rematante pagó el precio del remate, así: la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS (\$26.931.000 00)**, que consignó como porcentaje legal según Título de Depósito Judicial N°460220000044211 y el valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS MCTE (\$35'904.000)** según Título de Depósito Judicial N°460220000044203, ambos del Banco Agrario de Colombia S.A. Además, presentó el comprobante de pago de los impuestos de ley.

Como se cumplieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble y el rematante cumplió la obligación de pagar el precio dentro del término legal, es el caso de impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 453 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - APRUÉBESE el remate del bien del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **320-1106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad propiedad de la ejecutada **MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ RUEA** DENOMINADO EL MATECAÑA DISTINGUIDO CON EL #45 DE LA PARCELACIÓN DE INCORA DE SAN VICENTE DE CHUCURI DE ESTA JURISDICCIÓN MUNICIPAL AREA: DE (6) SEIS HECTAREAS; 5,500 MTS² Y LINDEROS. NORTE: CON EL PREDIO EL TRIANON. ESTE: CON MARÍA H. AMADO DÍAZ. SUR CON LA EMPRESA COMUNITARIA LA UNIÓN. OESTE: CON MARÍA DEL CARMEN RINCÓN Y

EJECUTIVO

Radicado N° 686894089002-2018-00052-00



GUILLERMO CUBILLOS". **ADJUDICADO** en pública subasta virtual el día 23 de septiembre de 2020., a la señora **ANGELA URIBE PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía N°60.330.277 expedida en la ciudad de Cúcuta, por la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$62'835.000,00) M/DA LEGAL.**

SEGUNDO. - ORDÉNESE la cancelación de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **320-1106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, de propiedad de la ejecutada **MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ RUEDA** identificada con la Cédula N° 37.659.929.

TERCERO. - ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí la inscripción de la adjudicación en remate bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **320- 1106** a favor de la señora **ANGELA URIBE PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía N°60.330.277, expedida en Cúcuta Norte de Santander.

CUARTO. - EXPÍDASE al rematante copia del Auto Aprobatorio y de la diligencia de Remate en firme con el fin de que inscriba y protocolice las escrituras correspondientes.

QUINTO. - ORDENÉSE al señor secuestre MANUEL MARTINEZ MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91'043.499 ENTREGA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **320- 1106** DENOMINADO MATECAÑA DISTINGUIDO CON EL #45 DE LA PARCELACIÓN DE INCORA DE SAN VICENTE DE CHUCURI (SANTANDER) a la REMATANTE, **ANGELA URIBE PINEDA** identificada con la cedula de ciudadanía N°60.330.277de Cúcuta Norte de Santander.

SEXTO. - REQUIÉRASE a las partes para que actualicen el crédito, que al interior del presente asunto se cobra.

SÉPTIMO. - ENTRÉGUESE a la acreedora el producto del remate hasta la concurrencia de su crédito.

LÍBRESE los oficios correspondientes. Vencido el término de la ejecutoria, vuelvan las diligencias para pronunciarse sobre la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 02 de OCTUBRE 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA

EJECUTIVO

Radicado N° 686894089002-2018-00052-00



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 686894089002-2018-00313-00
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A.
DEMANDANDO: ROSALBINA AMAYA ANAYA

Al despacho para proveer, se encuentra incluido la única demandada en el registro único de emplazamiento.

San Vicente de Chucurí, 01 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud que obra en el correo electrónico el 11 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que la única demandada la señora **ROSALBINA AMAYA ANAYA** identificada con la cedula de ciudadanía N°63'342.256, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago del 27 de noviembre de 2018, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como **CURADOR AD-LITEM** para que lo represente la togada **LUZ DELIA HIGUABITA REY**; quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 02 de OCTUBRE 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p>MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA</p>
--



RADICADO N°: 686894089002-2019-00050-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUANITA GUZMÁN REY

Al despacho para proveer, se encuentra incluido la única demandada en el registro único de emplazamiento.

San Vicente de Chucurí, 01 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud que obra en el correo electrónico el 11 de julio de 2020, y teniendo en cuenta que la única demandada la señora **JUANITA GUZMÁN REY** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1'095.915.667, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago del 27 de noviembre de 2018, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como **CURADOR AD-LITEM** para que lo represente la togada **OLGA LEÓN DÍAZ**; quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 02 de OCTUBRE 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p>MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA</p>
--



Radicado N°: 686894089002-2019-00086-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: AIDE CÁCERES ZÁRATE

Al despacho para proveer, se encuentra incluido en el único demandado en el registro único de emplazamiento.

San Vicente de Chucurí, 01 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

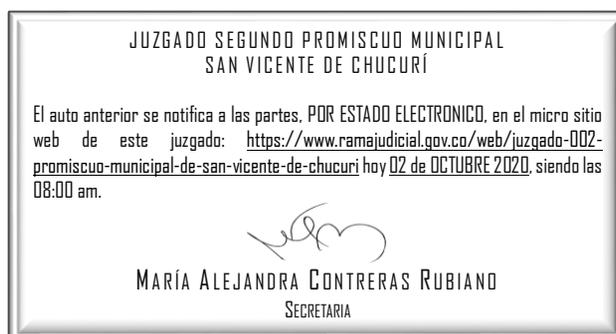
San Vicente de Chucurí, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud que obra en el correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta que la única demandada la señora **AIDE CACERES ZARATE** identificada con la cedula de ciudadanía N°37'651.767, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago de fecha del 26 de marzo de 2019, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como **CURADOR AD-LITEM** para que lo represente el togado **EDGAR ANTONIO DÍAZ REY**; quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z





Radicado N°: 686894089002-2019-00130-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: NESTOR MANTILLA PLATA

Al despacho para proveer, se encuentra incluido en el único demandado en el registro único de emplazamiento.

San Vicente de Chucurí, 01 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Examinadas las diligencias y acorde con la solicitud que obra en el correo electrónico el 17 de septiembre de 2020, y teniendo en cuenta que el único demandado el señor **NESTOR MANTILLA PLATA** identificado con la cedula de ciudadanía N°91'045.757, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago del 30 de mayo de 2019, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como **CURADOR AD-LITEM** para que lo represente el togado **AROLDO JOSE HERRERA TRESPALACIOS**; quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La J u e z

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 02 de OCTUBRE 2020, siendo las 08:00 am.</p> <p> MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO SECRETARIA</p>
--



Radicado N°: 686894089002-2020-00022-00

Proceso: AMPARO DE POBREZA

Solicitante: NELLYS JOHANNA INGRID PIMIENTA

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime pertinente proveer:

San Vicente de Chucurí, 1 de octubre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el memorial arrimado por la solicitante vía correo electrónico el 14 de julio de 2020, por medio del cual advierte que tas comunicación establecida con el profesional del derecho designado **AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALCIOS**, a la fecha no ha aceptado tal designación, y que solicita su relevo.

Por lo anterior y al tenor parágrafo 3 del artículo 154 del C.G.P., se **REQUIERE** al togado, para que asuma la designación dispuesta en auto del 17 de febrero de la presente anualidad como apoderado en pobreza de la señora **NELLYS JOHANNA INGRID PIMIENTA** identificada con la cédula de ciudadanía N°1'082.947.064 quien pretende promover el proceso de Impugnación de Paternidad, **TODA VEZ QUE ES DE FORZOSO DESEMPEÑO**.

En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones** disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO

La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes ,por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 2 de octubre de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00127-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-
Demandado: JONATAN FABIAN OSORIO MUÑOZ - JOSE JOAQUIN OSORIO MUÑOZ

Al despacho para proveer, sobre la subsanación de la demanda de la referencia, arribado vía correo electrónico el 04 de SEPTIEMBRE de 2020

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva promovida a través apoderado judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-** en contra de los señores **JONATAN FABIAN OSORIO MUÑOZ C.C. 1.102.716.497** y **JOSE JOAQUIN OSORIO MUÑOZ C.C. 13.640.533**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se evidencia que la demandante vía correo electrónico que data del 04 de septiembre de 2020, subsanó la demanda en término y debida forma, acorde con lo indicado en auto del 03 de septiembre de los corrientes.

De otra parte, se advierte que una vez subsanada, la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 424 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020., por lo cual se dispondrá su admisión. Así las cosas, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-** y en contra en contra de los señores **JONATAN FABIAN OSORIO MUÑOZ** y **JOSE JOAQUIN OSORIO MUÑOZ.**, por cuanto los títulos valores –PAGARES-, contienen obligaciones claras, expresas y exigiblea, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, en relación con la solicitud de medidas cautelares solicitadas, se accederá en los términos de los artículos 593-1 y 599 íbidem, al embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **320-6762** de esta jurisdicción municipal y denunciado como de propiedad del señor **JONATAN FABIAN OSORIO MUÑOZ C.C. 1.102.716.497**. Elabórese el correspondiente oficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-** en contra de los señores **JONATAN FABIAN OSORIO MUÑOZ C.C. 1.102.716.497** y **JOSE JOAQUIN OSORIO MUÑOZ C.C. 13.640.533.**, por los siguientes conceptos:

➤ **PAGARE N°0490085 00333394**



a. CAPITAL en cuantía de **cinco millones doscientos mil pesos m/cte. (\$5'200.000.00)**, conforme al contenido en pagare visible en estas diligencias.

b. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **03 de noviembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ **PAGARE N°049002939622**

c. CAPITAL en cuantía de **un millón ochocientos ochenta y un pesos m/cte. (\$1'881.000.00)**, conforme al contenido en pagare visible en estas diligencias.

d. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **03 de diciembre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

➤ **PAGARE N°0390085003151343**

e. CAPITAL en cuantía de **dos millones ochocientos noventa y cuatro mil novecientos diez pesos m/cte. (\$2'894.910.00)**, conforme al contenido en pagare visible en estas diligencias.

f. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **02 de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que los ejecutados cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - Hacer saber a los demandados, que cuenta con **diez (10) días hábiles** a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los ejecutados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO - Decretar las medidas cautelares aludidas en la parte motiva de este proveído. Elabórense las comunicaciones correspondientes.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y agencias en derecho, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **2 de octubre de 2020**, siendo las **08:00 am**.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2020-00128-00
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-
Demandado: LUIS CARLOS PINZON MORALES – DIONICIO PINZON GARAVITO

Al despacho para proveer, sobre la subsanación de la demanda de la referencia, arribado vía correo electrónico el 04 de SEPTIEMBRE de 2020

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Está en oportunidad el despacho de pronunciarse en relación con la admisibilidad de la demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN-** en contra de los señores **LUIS CARLOS PINZON MORALES** identificado con la cédula N°1'098.626.336 y **DIONICIO PINZON GARAVITO** identificado con la cédula N°13'888.776.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Examinadas las diligencias, se evidencia que la parte demandante vía correo electrónico que data del 04 de septiembre de 2020, subsanó la demanda en término y debida forma, acorde con lo indicado en auto del 03 de septiembre de los corrientes.

De otra parte, se advierte que una vez subsanada, la demanda reúne los requisitos de ley exigidos por los artículos 82ss y 468 del Código General del Proceso, por lo cual se dispondrá su admisión. De otra parte, es viable al tenor del artículo 430 ídem librar mandamiento ejecutivo en favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN** en contra del **LUIS CARLOS PINZON MORALES** y **DIONICIO PINZON GARAVITO**, por cuanto el título valor conformado por el PAGARÉ N° 584951 y la escritura contentiva de la HIPOTECA No. 383 del 15 de Marzo de 2003 de la Notaria única de San Vicente de Chucurí., dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, prestando por ende mérito ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 ejusdem.

Determinada la admisibilidad de la demanda de marras, se accederá a la petición de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria N° **320-0005623**, de propiedad del demandado **DIONICIO PINZON GARAVITO** identificado con la cédula N°13'888.776., ordenando la elaboración de las comunicaciones a que haya lugar y en los términos del artículo 468-1 id.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por vía del PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (Artículo 468ss del Código General del Proceso) en favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA**



COMULTRASAN O COMULTRASAN en contra del **LUIS CARLOS PINZON MORALES** y **DIONICIO PINZON GARAVITO**, por los siguientes conceptos:

- a. CAPITAL en cuantía de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 6.269.850)**.
- b. INTERESES CORRIENTES DEL 15 SEPTIEMBRE DE 2019 AL 14 DE OCTUBRE DE 2019 en la cuantía de **ciento veintiún mil ciento un pesos (\$121.101)**.
- c. INTERESES DE MORA liquidados mes a mes, a la tasa máxima permitida por la ley (Artículo 884 del Código del Comercio, modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999) y observando los límites de usura contemplados en el artículo 305 del Código Penal, desde el **15 de octubre de 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar que los ejecutados cumpla con la obligación de pagar al ejecutante, en el término de **cinco (5) días** como lo consagra el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Notificar el presente auto a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 de 2004.

CUARTO. - Hacer saber al ejecutado, que cuenta con **diez (10) días** hábiles a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, para contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se funda, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en los términos de ley.

QUINTO. - Hacer saber a los demandados que los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (Numeral 3 del artículo 442 del Código de General del Proceso).

SEXTO. - Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien determinado en las consideraciones. Líbrense las comunicaciones del caso.

SÉPTIMO. - Indicar en lo atinente a la pretensión de costas y gastos del proceso, que sobre la misma se resolverá en la oportunidad legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH Jael SALAZAR SERRANO
La Juez

